

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Hernán de Jesús Moreno Zapata

ACCIONADO: Sociedad Ganadería Las Quemadas Ltda.

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

El apoderado judicial del tercero interveniente PROSICOL SAS, en memorial recibido el 9 de abril pasado manifiesta que, "La última notificación y/o información que había recibido del estado del proceso consistió en el auto del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se revocó el auto admisorio de la demanda y se ordenó remitirlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga; Que lo anterior quiere decir que el proceso se retrotraería a la etapa de radicación de la demanda, pendiente de que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga para determinar si asumía competencia, si admitía, inadmitía o rechazaba la misma, de todo lo cual tenía que notificarse personalmente a PROSICOL; Que desde entonces han estado pendiente de que se les notifique el nuevo auto admisorio; Que en reiteradas ocasiones han informado al despacho la dirección del correo electrónico para facilitar la notificación; Que nunca supieron que pasó en los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, ni a cual Juzgado le correspondió el proceso por reparto; Que en reiteradas ocasiones solicitó copia del expediente porque el proceso no se encuentra registrado en la plataforma TYBA; Que tuvo conocimiento del estado del proceso porque a su correo se remitió copia de un auto por una solicitud del demandante, como si el proceso estuviera nuevamente en curso, cuando no se le ha notificado en legal forma el nuevo auto admisorio de la demanda. Por lo anterior solicitó se le informara si la demanda fue nuevamente admitida; manifiesta que no han sido notificados en legal forma del nuevo auto admisorio de la demanda; pregunta qué diligencias ha adelantado el demandante para notificarlos del nuevo auto admisorio de la demanda; y, si la demanda fue nuevamente admitida, solicita se requiera al demandante para que efectúa su notificación."

En otro memorial recibido con posterioridad al anterior solicita se le envíe a su correo electrónico todo lo actuado hasta el momento dentro del proceso en referencia; y, la notificación de todas las actuaciones generadas o que se produzcan a futuro. Para ello suministra los correos electrónicos.

Observa el despacho que con relación a ciertas solicitudes del apoderado de PROSICOL SAS relacionadas con las copias del expediente el Secretario de este Despacho se dirigió al peticionario el 2 de octubre de 2020.

Como precedentes procesales relacionados con los pedimentos del apoderado judicial del tercero interveniente tenemos lo siguiente: La admisión de la demanda tuvo ocurrencia el 18 de septiembre de 2019. De ese auto se notificó personalmente la empresa PROSICOL SAS por medio de apoderado judicial el 13 de marzo de

2020, quien interpuso el recurso de reposición contra esa decisión el 3 de julio de 2020 por razón de la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia del COVID-19, al considerar que éste Juzgado carecía de competencia por el factor cuantía. Como al escrito del recurso no se aportó la prueba del avalúo catastral del inmueble, por auto del 17 de ese mes se le concedió el término de 15 días para que lo aportara, lo cual se allegó el 12 de agosto pasado, constatándose de un certificado de la Secretaría de Hacienda Municipal local que el fundo con matrícula inmobiliaria 228-7700 para el año 2014 tenía un avalúo catastral de \$154'500.000. Con base en lo anterior, este despacho por auto del 21 de agosto de 2020 revoca el auto que admitió la demanda y ordena remitirlo por competencia por el factor cuantía al Juzgado Civil del Circuito en Turno de Ciénaga, correspondiéndole por reparto al Primero, quien por auto del 8 de septiembre de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso, entre otras razones porque no era procedente la revocatoria de la admisión de la demanda; y, en segundo términos, porque es poco lo que se dijo con respecto a la cuantía del bien perseguido en pertenencia, porque la argumentación de la recurrente se limita a indicar que el inmueble 228-7700 se deriva de la tradición de uno de mayor extensión denominado "Las Quemadas" con matrícula 228-106. Recibido el expediente por este Juzgado, el 26 de octubre del año pasado se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico para proseguir con las otras etapas del proceso. Después de tales actos, el uno de diciembre de 2020, previa petición del demandante, se emplazó al representante legal de la empresa Ganadería Las Quemadas Ltda., por intermedio del Registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura; y, por auto del 26 de febrero pasado se nombró curador adliten.

De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, debe hacerse personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda. Lo anterior significa que, las demás providencias que se dicten en el curso del proceso deben hacerse mediante la publicación por estado. Entonces, si PROSICOL SAS se notificó personalmente de la admisión de la demanda y a continuación ejerció algunos medios de defensa y contradicción, ¿por qué debía este despacho seguir notificando personalmente los demás autos?

El Decreto Ley 806 de 2020, por medio del cual se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica entró en vigencia el 4 de junio de 2020. En cumplimiento de esas herramientas jurídicas la Secretaría de este Juzgado ha venido publicando las decisiones que se han tomado en el curso de este proceso, por lo que al apoderado del tercero interveniente le resultaba fácil ingresar a la página del Juzgado a enterarse del desarrollo del mismo. Igual procedimiento debió adoptar respecto a la decisión que tomó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, por lo que no era del resorte de este despacho enterarlo de esa providencia, máxime, se insiste, que la única decisión que exige notificación personal es la admisión de la demanda.

Cuando este Juzgado decide revocar el auto admisorio de la demanda y remite el proceso a nuestro superior jerárquico, esa decisión no quedó en firme, porque debía esperarse si el Juzgado Civil del Circuito avocaba o no el conocimiento del proceso; y, como resolvió no tramitarlo, la admisión de la demanda dictada por este despacho el 18 de septiembre de 2019 no perdió vida jurídica, por esa razón no era necesario dictar un nuevo auto admisorio, sino que al regresar el informativo la providencia que procedía era la de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No retrotraer ni dictar nuevo auto admisorio de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Que por Secretaría se expidan las copias del proceso solicitadas por el apoderado judicial de PROSICOL SAS, observando las normas legales que regulan la materia.

NOTIFIQUESE
RAFAEL DAVID MORRON FAMDINO
JUEZ

